

Tratado sobre Derecho Penal
Internacional

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Penal Internacional, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

- S. E. el Presidente de la República Argentina, por
EL SEÑOR DOCTOR DON ROQUE SAENZ PEÑA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por
EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL QUINTANA, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por
EL SEÑOR DOCTOR DON SANTIAGO VACA-GUZMAN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.
- S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por
EL SEÑOR DOCTOR DON BENJAMIN ACEVAL, y por
EL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ Z. CAMINOS.
- S. E. el Presidente de la República del Perú, por
EL SEÑOR DOCTOR DON CESÁREO CHACALTANA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por
EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL MARÍA GÁLVEZ, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por
EL SEÑOR DOCTOR DON ILDEFONSO GARCIA LAGOS, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por
EL SEÑOR DOCTOR DON GONZALO RAMIREZ, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I

DE LA JURISDICCION

Artículo 1.º

Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima ó del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la Nación en cuyo territorio se perpetrán.

Artículo 2.º

Los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado que serían justiciables por las autoridades de éste, si en él produjeran sus efectos; pero que solo dañan derechos é intereses garantidos por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de este último.

Artículo 3.º

Cuando un delito afecta á diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se capture al delincuente.

Si el delincuente se refugiase en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de extradición.

Artículo 4.º

En los casos del artículo anterior, tratándose de un solo delincuente, tendrá lugar un solo juicio, y se aplicará la pena mas grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena mas grave no estuviera admitida por el Estado en que se juzga el delito, se aplicará la que mas se le aproxime en gravedad.

El juez del proceso deberá, en estos casos, dirigirse al Poder Ejecutivo para que éste dé conocimiento de su iniciación á los Estados interesados en el juicio.

Artículo 5.º

Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo á sus leyes, á los delincuentes asilados en su territorio, siempre que despues de requerir á las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por éstas acción represiva alguna.

Artículo 6.º

Los hechos realizados en el territorio de un Estado, que no fueren pasibles de pena segun sus leyes, pero que estuviesen penados por la Nación en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta, sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

Artículo 7.º

Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por cualquiera de los miembros de una Legación, se observarán las reglas establecidas por el Derecho Internacional Público.

Artículo 8.º

Los delitos cometidos en alta mar ó en aguas neutrales, ya sea á bordo

de buques de guerra ó mercantes, se juzgan y penan por las leyes del Estado á que pertenece la bandera del buque.

Artículo 9.º

Los delitos perpetrados á bordo de los buques de guerra de un Estado, que se encuentren en aguas territoriales de otro, se juzgan y penan con arreglo á las leyes del Estado á que dichos buques pertenezcan.

Tambien se juzgan y penan segun las leyes del país á que los buques de guerra pertenecen, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de estos, por individuos de su tripulacion ó que ejerzan algun cargo en ellos, cuando dichos hechos afecten principalmente el órden disciplinario de los buques.

Si en la ejecucion de los hechos punibles solo intervinieren individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo á las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra el buque.

Artículo 10

Los delitos cometidos á bordo de un buque de guerra ó mercante en las condiciones prescriptas en el artículo 2.º, serán juzgados y penados con arreglo á lo que estatuye dicha disposicion.

Artículo 11

Los delitos cometidos á bordo de los buques mercantes, son juzgados y penados por la ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encontraba el buque al tiempo de perpetrarse la infraccion.

Artículo 12

Se declaran aguas territoriales, á los efectos de la jurisdiccion penal, las comprendidas en la extension de cinco millas desde la costa de tierra firme é islas que forman parte del territorio de cada Estado.

Artículo 13

Los delitos considerados de piratería por el Derecho Internacional Pú-

blico, quedan sugetos á la jurisdiccion del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes.

Articulo 14

La prescripcion se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito.

TÍTULO II

DEL ASILO

Articulo 15

Ningun delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado á las autoridades de otro, sino de conformidad á las reglas que rigen la extradicion.

Articulo 16

El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nacion de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio, actos que pongan en peligro la paz pública de la Nacion contra la cual han delinquido.

Articulo 17

El reo de delitos comunes que se asilase en una Legacion, deberá ser entregado por el gefe de ella, á las autoridades locales, prévia gestion del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relacion á los perseguidos por delitos políticos; pero el gefe de la Legacion está obligado á poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del mas breve plazo posible.

El gefe de la Legacion podrá exigir á su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto á los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

Artículo 18

Exceptúase de la regla establecida en el artículo 15, á los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un Estado.

Esos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local, á pedido de la Legacion, ó en defecto de ésta, del agente consular respectivo, previa la prueba de identidad de la persona.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE LA EXTRADICION

Artículo 19

Los Estados signatarios se obligan á entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1.^a Que la Nacion que reclama el delincuente tenga jurisdiccion para conocer y fallar en juicio sobre la infraccion que motiva el reclamo;
- 2.^a Que la infraccion, por su naturaleza ó gravedad, autorice la entrega;
- 3.^a Que la Nacion reclamante presente documentos, que segun sus leyes autoricen la prision y el enjuiciamiento del reo;
- 4.^a Que el delito no esté prescripto con arreglo á la ley del país reclamante;
- 5.^a Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

Artículo 20

La extradicion ejerce todos sus efectos sin que en ningun caso pueda impedir la nacionalidad del reo.

Artículo 21

Los hechos que autorizan la entrega del reo, son :

- 1.º Respecto á los presuntos delincuentes, las infracciones que segun la ley penal de la Nacion requeriente, se hallen sugetos á una pena privativa de la libertad, que no sea menor de dos años, ú otra equivalente;
- 2.º Respecto de los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como minimum.

Articulo 22

No son susceptibles de extradicion los reos de los siguientes delitos:

- El duelo;
- El adulterio;
- Las injurias y calumnias;
- Los delitos contra los cultos.

Los reos de delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sugetos á extradicion.

Articulo 23

Tampoco dan mérito á la extradicion, los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna ó externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexion con ellos.

La clasificacion de estos delitos se hará por la Nacion requerida, con arreglo á la ley que sea mas favorable al reclamado.

Articulo 24

Ninguna accion civil ó comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradicion.

Articulo 25

La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sugeto á la accion penal del Estado requerido, sin que esto impida la sustanciacion del juicio de extradicion.

Articulo 26

Los individuos cuya extradicion hubiese sido concedida, no podrán ser

juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores á la extradicion, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradicion que no hubiesen dado causa á la ya concedida.

Artículo 27

Cuando diversas Naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razon de diferentes delitos, se accederá en primer término, al pedido de aquella en donde á juicio del Estado requerido se hubiese cometido la infraccion mas grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia á la que tuviese la prioridad en el pedido de extradicion; y si todos los pedidos tuvieran la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

Artículo 28

Si despues de verificada la entrega de un reo á un Estado, sobreviniese respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradicion de parte de otro Estado, corresponderá acceder ó no al nuevo pedido, á la misma Nacion que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad.

Artículo 29

Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de muerte, el Estado que otorga la extradicion, podrá exigir sea sustituida por la pena inferior inmediata.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION

Artículo 30

Los pedidos de extradicion serán introducidos por los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y en defecto de estos, directamente de gobierno á gobierno, y se acompañarán los siguientes documentos:

- 1.º Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable á la infraccion que motiva el pedido, y del auto de detencion y demas antecedentes á que se refiere el inciso 3.º del artículo 19;
- 2.º Si se trata de un sentenciado, copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, exhibiéndose á la vez, en igual forma, la justificacion de que el reo. ha sido citado, y representado en el juicio ó declarado legalmente rebelde.

Artículo 31

Si el Estado requerido considerase improcedente el pedido por defectos de forma, devolverá los documentos respectivos al Gobierno que lo formuló, expresando la causa y defectos que impiden su sustanciacion judicial.

Artículo 32

Si el pedido de extradicion hubiese sido introducido en debida forma, el Gobierno requerido remitirá todos los antecedentes al juez ó tribunal competente, quien ordenará la prision del reo y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si á su juicio procediese tal medida, con arreglo á lo establecido en el presente Tratado.

Artículo 33

En todos los casos en que proceda la prision del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinte y cuatro horas y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente.

Artículo 34

El reo podrá, dentro de tres dias perentorios contados desde el siguiente al de la notificacion, oponerse á la extradicion, alegando:

- 1.º Que no es la persona reclamada;
- 2.º Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;

3.º La improcedencia del pedido de extradicion.

Artículo 35

En los casos en que fuese necesaria la comprobacion de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Artículo 36

Producida la prueba, el incidente será fallado sin mas trámite, en el término de diez dias, declarando si hay ó no lugar á la extradicion.

Dicha resolucion será apelable dentro del término de tres dias, para ante el tribunal competente, el cual pronunciará su decision en el plazo de cinco dias.

Artículo 37

Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradicion, el tribunal que pronunció el fallo, lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, el juez ó tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, adjuntando copia de la sentencia, para que la ponga en conocimiento del Gobierno requeriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradicion, siempre que el Gobierno reclamante presentase otros, ó complementase los ya presentados.

Artículo 38

Si el detenido manifestase su conformidad con el pedido de extradicion, el juez ó tribunal labrará acta de los términos en que esa conformidad haya sido prestada, y declarará, sin mas trámite, la procedencia de la extradicion.

Artículo 39

Todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradición y que se hallaren en poder del reo, serán remitidos al Estado que obtuvo la entrega.

Los que se hallaren en poder de terceros, no serán remitidos sin que los poseedores sean oídos previamente y resuéltese las excepciones que opongan.

Artículo 40

En los casos de hacerse la entrega del reo por la vía terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar la traslación del inculcado hasta el punto mas adecuado de su frontera.

Cuando la traslación del reo deba efectuarse por la vía marítima ó fluvial, la entrega se hará en el puerto mas apropiado de embarque, á los agentes que debe constituir la Nación requeriente.

El Estado requeriente podrá, en todo caso, constituir uno ó mas agentes de seguridad; pero la intervención de estos quedará subordinada á los agentes ó autoridades del territorio requerido ó del de tránsito.

Artículo 41

Cuando para la entrega de un reo, cuya extradición hubiese sido acordada por una Nación á favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática del testimonio en forma del decreto de extradición, expedido por el Gobierno que la otorgó.

Si el tránsito fuese acordado, regirá lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo anterior.

Artículo 42

Los gastos que demande la extradición del reo, serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, y desde entónces á cargo del Gobierno requeriente.

Artículo 43

Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuiciado, el Gobierno que la hubiese obtenido, comunicará al que la concedió, la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquella.

TÍTULO V

DE LA PRISION PREVENTIVA

Artículo 44

Cuando los Gobiernos signatarios reputasen el caso urgente, podrán solicitar por la vía postal ó telegráfica, que se proceda administrativamente al arresto provisorio del reo, así como á la seguridad de los objetos concernientes al delito, y se accederá al pedido, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una orden de prision y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado ó perseguido.

Artículo 45

El detenido será puesto en libertad, si el Estado requeriente no presentase el pedido de extradición dentro de los diez días de la llegada del primer correo despachado despues del pedido de arresto provisorio.

Artículo 46

En todos los casos de prision preventiva, las responsabilidades que de ella emanen corresponden al Gobierno que solicitó la detención.

Artículo 47

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber á las demas Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

Artículo 48

Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 49

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demas; pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Artículo 50

Las estipulaciones del presente Tratado solo serán aplicables á los delitos perpetrados durante su vigencia.

Artículo 51

El artículo 47 es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los *veinte y tres* días del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

Raguinier

Wm. G. ...

J. G. ...

Rey. Acuña

José L. ...

Cesáreo Chacaltana

M. M. Galuc

U. S. ...

Gonzalo ...